

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 07 DE MADRID

C/ Capitán Haya, 66 , Planta 2 - 28020

Tfno: 914932702

Fax: 914932704

42020306

NIG: 28.079.00.2-2014/0150387

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 1341/2014

Materia: Contratos en general



(01) 30523824274

Demandante: D./Dña. GUILLERMO PELAEZ RODRIGUEZ

Demandado: VODAFONE SAU

SENTENCIA Nº 63/2016

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. LORENZO VALERO BAQUEDANO

Lugar: Madrid

Fecha: veintiocho de marzo de dos mil dieciséis

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por D.Guillermo Peláez Rodríguez se formuló demanda de juicio verbal contra Vodafone S.A.U. en reclamación de la cantidad de 2.000 euros , alegando para ello los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso y terminó por interesar que se dictara Sentencia por la que se condenara a la demandada la pago de la suma peticionada , en concepto de daño moral derivado de incumplimiento contractual , con más intereses legales e imposición de costas .

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda , se señaló día y hora para la celebración de la vista , a la que asistió el demandante , sin que lo verificara la demandada , que fue declarada en situación procesal de rebeldía .

Ratificado el accionante en su escrito inicial , se dispuso seguidamente , con admisión de la prueba documental ofrecida , y previa emisión de conclusiones , quedaran los autos pendientes de dictar Sentencia .

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado todas las prescripciones legales , a excepción del plazo para dictar Sentencia , por haberse atendido asuntos de preferente trámite .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se reseña por el accionante la concertación con la entidad demandada de contrato de suministro de servicio telefónico , siéndole asignado el número de móvil 687391344 (documento nº 1 de la demanda) , contrato que habría sido incumplido por la operadora al facturar de forma indebida , a lo largo de todo el año 2014 , el concepto de “ Cargo por retraso en el pago ” por importe de 20 euros mensuales , a pesar de que el cliente atendió puntualmente el pago de todos los servicios contratados (se presentan , como documentos nº 2 , 3 y 4 de la demanda , facturas con la especificada sobretarifación) . Añade el demandante , que en fecha 26 de julio de 2013 convino igualmente con la interpelada una línea ADSL para conectarse a internet , línea que en todo momento se encontraba bloqueada , sin alcanzar los 20 megas de velocidad contratados , lo que motivó incesantes llamadas a Vodafone para verificar la avería , a pesar de lo que ninguna persona de mantenimiento de la compañía requerida acudió a comprobar el problema surgido . La actual demanda tiene por objeto el resarcimiento del daño moral derivado de dicho incumplimiento contractual , al haber el actor satisfecho el precio del servicio durante el periodo anual de permanencia pactado , sin que recibiera tal servicio (se incorpora , como documento nº 5 , copia del Servicio de Activación ADSL) .

Estima el Juzgador , que aunque la situación procesal de rebeldía que mantiene en el procedimiento la demandada no supone reconocimiento de los hechos de la demanda , sí que autoriza a dar por buena la afirmación del accionante sobre la falta de funcionamiento de la línea de ADSL contratada , y de la multitud de llamadas telefónicas generadas durante los meses de julio y agosto de 2014 al Departamento de Atención al Cliente de Vodafone- teléfono 123- en petición reiterada e inatendida , dirigida a completar el proceso de activación de dicha línea (véase el contenido del escrito presentado por el demandante a fecha 12 de febrero de 2015 , indicativo de las distintas llamadas producidas) . A partir de la falta de constatación de los motivos que determinaron la inacción de la operadora demandada , su responsabilidad por las anomalías expuestas resulta del perjuicio patrimonial ocasionado al cliente , por no obedecer el abono del precio del servicio al cumplimiento de las condiciones técnicas que posibilitaran el acceso contratado . La aplicación del artículo 1101 CCivil , como consecuencia de haber cumplido la interpelada negligentemente sus obligaciones , conlleva por imperativo de este precepto el pretendido resarcimiento de daños y perjuicios , que en el supuesto enjuiciado se encauza por medio del daño moral , como derecho inmaterial de la persona , traducido en el sentimiento de frustración que provocaba un pago que no obedecía a una efectiva contraprestación y a la imposibilidad de formalizar la baja en el servicio durante el periodo de permanencia anual estipulado . Es decir , no se solicita la indemnización por perjuicio patrimonial o que incide en bienes económicos (como pudiera serlo en cuanto al reintegro de conceptos indebidos facturados) , sino por suponer el referido padecimiento psíquico o espiritual que se desprende necesariamente del incumplimiento negocial por la demandada . En orden a la cuantificación de la indemnización , y aunque se trata de un perjuicio difícilmente mensurable , sí que es indudable que dicho importe no es equiparable a las cantidades resultantes a favor del abonado cuando se producen interrupciones temporales del servicio telefónico basadas en la Ley General de Telecomunicaciones y su Reglamento , por lo que teniendo en cuenta las circunstancias laborales de uso inexcusable de línea ADSL a internet que indica el demandante en su escrito de demanda (el accionante reseña su profesión de abogado y periodista) , acentuando notablemente las circunstancias de incomodidad

por la falta de funcionamiento continuado del servicio contratado , no se advierten elementos de juicio para reducir el importe peticionado .

SEGUNDO.- La cantidad que se concede en esta Resolución devenga intereses legales desde la fecha de interposición judicial de la demanda , artículo 1100 , 1101 , 1108 CCivil .

TERCERO.- Estimándose las pretensiones de la demanda , se imponen las costas procesales causadas a la parte demandada , artículo 394.1 LEC .

FALLO

Que **ESTIMANDO** la demanda de juicio verbal interpuesta por D.Guillermo Peláez Rodríguez , debo **CONDENAR Y CONDENO** a la demandada Vodafone S.A.U. a que abone al demandante la cantidad de 2.000 euros , en concepto de daño moral , con más intereses legales desde la fecha de interposición judicial de la demanda , e imposición de las costas causadas .

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno (art. 455.1 LEC).

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.